



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 68001-4003-020-2024-00087-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por los señores **RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, TATIANA PLATA VEGA, LUDY MARIELA RINCON ROSO, KELLY YOJANA URIBE DAZA, ERIKA LILIANA DELGADO C, MARTHA JANETH CESPEDES, JENNY PAOLA PINZON, LUDY MARITZA PEÑA, MARIA ALEJANDRA PINZON M, NAYENCY ROMERO SERNA, JIMENA BOLAÑOS SANTIAGO, JOSE ENRIQUE GOMEZ PINZON, MONICA MANTILLA MORA, MARIA ALEJANDRA SILVA VARGAS, MARISTELLA GALVIS PARADA, JULIETH POSADA OTERO, LAURA MARCELA PABON H, LEADY KATHERINE ROJAS TORRES** en calidad de padres de familia y acudientes de los menores estudiantes del grado 2-1, contra la Institución Educativa **COLEGIO LICEO PATRIA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación al derecho fundamental a la educación.

HECHOS

Manifiestan los accionantes que, el 15 de enero de 2024, sus hijos iniciaron actividades académicas en el **COLEGIO LICEO PATRIA** para cursar el grado segundo primaria, y fueron asignados al curso denominado 2-1 en la jornada de la tarde a cargo de la profesora **LIBIA IRMA BLANCO**. El mismo 15 de enero del presente año, sus hijos iniciaron a faltar a clase por causa de incapacidad médica de la citada docente, incapacidad médica que se mantuvo durante toda la primera semana de clase.

Afirman que, desde la fecha de inicio de clase 15 de enero de 2024 al 7 de febrero de 2024, la docente ha presentado incapacidades continuas, generando una pérdida de clase en los pequeños y una interrupción en lo que sería su proceso educativo, y desde que se iniciaron clases han transcurrido aproximadamente 17 días, de los cuales solo han asistido a clase 7 días, en virtud de ello han intentado mediante diálogos verbales con la rectoría y coordinación académica, buscar una solución alternativa a la ausencia de clases por causa de las incapacidades de la docente, pero el colegio hasta el momento no ha podido brindarles una solución.



Resaltan que el curso 2-1 de la jornada de la tarde tiene asignados 39 niños, de edades entre los 7 y 8 años de edad, los cuales, por causas ajenas a su voluntad, no están asistiendo a clase, y los estudiantes menores de edad del curso 2-1, así como los acudientes y padres de familia de este grado, no están obligados a soportar los trámites administrativos que se puedan presentar, frente al nombramiento de un docente de planta o auxiliar que pueda reemplazar a la docente LIBIA IRMA BLANCO.

Relatan que, el 08 de febrero de 2024, el colegio convocó a una reunión general de padres de familia de diferentes grados, incluido el de segundo de primaria, pero no se les asignó una hora fija, ni tampoco fueron convocados los padres ni los acudientes de los menores cursantes del grado 2-1, sin embargo varios de ellos se hicieron presentes fin de buscar una solución a la situación que se estaba presentando, y como evidencia, levantaron un acta, la cual fue radicada en la coordinación del colegio.

Informan que han elevado un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, exponiendo la situación, el cual a la fecha se encuentra pendiente de respuesta.

PRETENSIÓN

En concreto, solicitan los accionantes que se tutele el derecho fundamental a la educación de los infantes, y en consecuencia, el Ministerio de Educación Municipal autorice para el **COLEGIO LICEO PATRIA**, un docente diferente a la profesora **LIBIA IRMA BLANCO**, que pueda ejercer la educación de los menores de edad asignados al grupo 2-1 de la jornada de la tarde, con la finalidad de garantizar el acceso a la educación de los 39 pequeños que oscilan en las edades de 7 y 8 años de edad, quienes por razones administrativas y de salud de la citada, este año 2024 no han podido asistir a clase de manera continua.

TRAMITE

Mediante auto del 13 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La **INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO LICEO PATRIA**, manifiesta en su contestación que, la docente **LIBIA IRMA BLANCO GUERRERO** ha presentado incapacidades así:
 - Del 14 al 16 de enero de 2024
 - Del 17 al 19 de enero de 2024
 - Del 22 al 24 de enero de 2024
 - Del 1 al 6 de febrero de 2024



- Del 7 al 11 de febrero de 2024

Precisa que, el nombramiento de docentes, reemplazos o asignación de horas extras es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Bucaramanga como entidad territorial certificada para la administración de la educación, según lo dispuso la Ley 715 de 2002.

Argumenta que, el sistema adoptado por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, es que cuando haya incapacidad por pocos días se debe resolver el reemplazo por horas extras, las cuales deben ser ejecutadas por otros docentes vinculados a la nómina del municipio, de la siguiente manera: el docente presenta ante el colegio la incapacidad, el colegio busca y designa uno o varios docentes para que hagan las horas que no cubre el docente titular, el colegio propone ante la Secretaría de Educación el o los docentes de reemplazo, la Secretaría autoriza que inicien a trabajar al día siguiente a la radicación de la solicitud de horas extras, refiriendo también que, ante cada incapacidad presentada por la docente se pierde, por lo menos un día de clases, algunas veces se pierden dos. Para constancia de su afirmación adjunta las incapacidades y la solicitud de autorización de horas extras, de conformidad con el proceso que se debe llevar, respecto a los días 5 y 6 de febrero de 2024, y para los demás días de incapacidad no fue posible conseguir docentes que las ejecutarán.

La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA**, refirió en su contestación que, según información del rector del Liceo Patria al Macroproceso de Talento Humano de la Secretaria, la docente **LIBIA IRMAN BLANCO GUERRERO** se encuentra actualmente laborando con normalidad en el curso 2-1 de la jornada de la tarde, por lo cual no existe en el presente una circunstancia configurada como se expone en el escrito de tutela, así mismo menciona que la acción constitucional no es el mecanismo para conjurar hechos futuros e inciertos basados en conjeturas.

Advierten que, del auto admisorio se tiene que la misma fue impetrada por 18 personas, pero de acuerdo a los hechos expuestos, la tutela la promueven la totalidad de los estudiantes del grado 2-1 jornada tarde del Liceo Patria, pero no se logra verificar sujetos individualizados o titulares individualizados, y no se advierte circunstancia alguna que les impida actuar directamente a través de sus representantes legales, lo cual configura improcedencia en la causa por falta de legitimación en la causa por activa. Los accionantes no demuestran la existencia de un menor en concreto al cual se le esté negando la prestación del servicio educativo en el grado 2-1.

Argumenta que, la actuación del rector del LICEO PATRIA es autónoma por mandato legal, según el Art. 10 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, y en ese sentido también se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, y se oponen a cada una de las pretensiones elevadas.



Finalmente solicitan se declare la improcedencia de la acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es procedente la presente acción constitucional para buscar la autorización a través de la Secretaría de Educación Municipal, de una docente diferente a la ya asignada al grado 2-1 de la institución educativa **COLEGIO LICEO PATRIA**, en virtud que la designada ha estado con varias incapacidades médicas, y en virtud de ello los alumnos se están viendo afectados en su aprendizaje educativo?

Tesis del despacho: No, en virtud que existe otra vía para acudir y debatir de los impases que anuncian los accionantes en la presente acción constitucional, referente a la falta de docente para los menores alumnos del grado 2-1 de la institución educativa Colegio Patria.

2. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado el derecho fundamental a la educación de sus menores hijos, por parte de la Institución Educativa Colegio **LICEO PATRIA** al



no autorizar mediante autoridad competente un docente diferente a la profesora **LIBIA IRMA BLANCO** que pueda ejercer la educación de los infantes asignados al grupo 2-1 de la jornada de la tarde, con la finalidad de garantizar el acceso a la educación de los 39 niños que oscilan en las edades de 7 y 8 años de edad, quienes por razones administrativas y de salud de la docente encargada, este año 2024 no han podido asistir a clase de manera continua.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Ahora bien, encuentra el Despacho improcedente la solicitud presentada por los actores, ya que la misma no cumple con los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Aunado a ello, por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos ordinarios con los que cuenta, en este caso los actores, bien en el

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



trámite de jurisdicción ordinaria, según el caso y su naturaleza, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador, le definan si se le han violentado los derechos de sus hijos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación que considera se está presentando, y de ser el caso, se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo a los sistemas idóneos establecidos⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁷:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Como quiera que lo perseguido en esta acción es que se designe para los menores alumnos del grado 2-1 jornada tarde de la Institución Educativa Colegio Liceo Patria, una docente diferente a la profesora **LIBIA IRMA BLANCO**, a fin de garantizar el acceso a su educación, ello en virtud que aquella ha presentado quebrantos de salud que han sido objeto de distintas incapacidades médicas en unos días del mes de enero y otros del mes de febrero del presente año, como se encuentra anunciado en líneas anteriores, se observa que no se han agotado por parte de los accionantes todos los mecanismos previos con que cuentan tendientes a adelantar el procedimiento para ese tipo de casos, si bien es cierto acudieron al plantel, el día de la reunión programada, también lo es que deben los interesados, previo a cualquier acción constitucional, agotar el conducto regular, y con ello demostrar la falta de solución al inconveniente presentado con soporte documental para así demostrar sumariamente que no se les había suministrado una solución a su inconformidad.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



Aunado a lo anterior, también se observa que los aquí accionantes no individualizaron a ninguno de los menores a los cuales afirman están representando, y cuyo derecho fundamental consideran está siendo afectado, ni se está actuando en nombre de los 39 alumnos que dicen estar cursando en el grado 2-1, ya que la acción viene firmada únicamente por 18 padres o acudientes que, no se sabe, si representan a uno o varios niños, pero no de la totalidad de aquellos; tampoco se observa si se encuentran matriculados activos efectivamente en dicho plantel, lo cual implica que no está acreditada su legitimación para actuar.

Es por ello que, se advierte que previo a tomar esta acción como la solución a los planteamientos fácticos del escrito genitor, se debe primero hacer el procedimiento mediante el conducto regular para que se tomen las medidas que se tornen necesarias para la solución del asunto, sin que sea la acción de tutela la herramienta de la que se pueda hacer uso inmediatamente, sin dar la oportunidad a las autoridades instituidas para garantizar el servicio educativo, que entren como primera instancia, a solucionar las dificultades que se estén presentando al interior de un plantel determinado, autoricen un docente en reemplazo de otro en virtud de unas incapacidades médicas, porque ese no es el fin de la tutela, a menos, claro está, que se acredite un perjuicio irremediable que amerite una intervención del juez constitucional que, no corresponde al presente caso dado que, en la actualidad, la docente ya se encuentra laborando con normalidad en la institución según lo dicho en respuestas allegadas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en criterio de este Despacho, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, se debe declarar su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por los señores **RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, TATIANA PLATA VEGA, LUDY MARIELA RINCON ROSO, KELLY YOJANA URIBE DAZA, ERIKA LILIANA DELGADO C, MARTHA JANETH CESPEDES, JENNY PAOLA PINZON, LUDY MARITZA PEÑA, MARIA ALEJANDRA PINZON M, NAYENCY ROMERO SERNA, JIMENA BOLAÑOS SANTIAGO, JOSE ENRIQUE GOMEZ PINZON, MONICA MANTILLA MORA, MARIA ALEJANDRA SILVA VARGAS, MARISTELLA GALVIS PARADA, JULIETH POSADA OTERO, LAURA MARCELA PABON H, LEADY KATHERINE ROJAS TORRES** en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LICEO PATRIA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE**



LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si está providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d9d8672a81d756d3fe6e8a5ef7709961b6824835f169b5ccc21faf7384312**

Documento generado en 22/02/2024 12:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>